

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0016-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 288 *Ibidem* prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;

Que, el artículo 7 de la -LOSNC- define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;

Que, el artículo 9 *ibídem* prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;

Que, el artículo 10 de la -LOSNC- creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables”*;

Que, el artículo 99 de la -LOSNC- prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”*;

Que, el artículo 106 *ibídem* tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”*.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0016-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

Que, el artículo 107 de la -LOSNC- dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibídem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...);

Que, el artículo 108 de la -LOSNC- prevé que: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNC-, establece como atribución del -SERCOP-, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes: “(...) 1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.

Que, el artículo 259 Ibídem determina que: “La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: “El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0016-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar”;

Que, la Disposición General Primera Ibídem prevé lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar(...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 03 de junio de 2020, la máxima autoridad institucional del SERCOP delegó al Subdirector General, “*Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP*”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del SERCOP, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública.- Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por el proveedor PING S.A., con R.U.C. Nro. 0993006610001 a quien en adelante se podrá denominar “el administrado”-, dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-SENAE-022-2019, declaró que:

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0016-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar”;

Que, con fecha 15 de noviembre del 2019, mediante oficio Nro. SENAE-DNC-2019-0403-OF, la Directora Nacional de Capitales y Servicios Administrativos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador puso en conocimiento de este Servicio lo siguiente:

“(...) mediante memorando No SENAE-JLC-2019-0115-M del 15 de noviembre de 2019, la Secretaria de la Comisión Técnica, entre otros, me reportó novedad encontrada en la oferta del proveedor PING S.A., la misma que detallo a continuación:

Dentro del proceso de Subasta Inversa Electrónica N° SIE-SENAE-022-2019 para la contratación del “SERVICIO ALQUILER DE EQUIPOS DE FOTOCOPIADO, IMPRESIÓN Y ESCANEADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR”, en la oferta presentada por el proveedor PING S.A. con No. de RUC 0993006610001, de foja 44 consta copia simple del supuesto certificado emitido por la empresa ECUACOPIA sin número, con fecha de emisión del 30 de octubre de 2019, firmado por Andrés Vásquez G. en calidad de Gerente de PostVenta de ECUACOPIA, mediante el cual pretendía justificar dentro del proceso en mención, ser distribuidor autorizado de la marca de fotocopiadoras materia de dicha oferta.

El 6 de noviembre de 2019, a las 10h46, la Secretaria de la Comisión Técnica requirió de ECUACOPIA certificar la información constante del documento presentado por el oferente PING S.A. En la misma fecha, se recibe respuesta de ECUACOPIA mediante la cual ponen de manifiesta que el señor Andrés Vásquez G. "no pertenece a nuestra compañía (Ecuacopia) por más de dos años". (...)” (SIC) ;

Que, mediante oficio Nro.SERCOP-DDCP-2019-0436-O de fecha 18 de diciembre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública, solicitó a la entidad contratante que remita copias certificadas de la oferta presentada por el oferente PING. S.A. con R.U.C.: 0993006610001, dentro del procedimiento Nro. SIE-SENAE-022-2019.

Que, dentro del término concedido, la entidad contratante dio respuesta a lo solicitado mediante oficio Nro. SENAE-DNC-2019-0479-OF de fecha 23 de diciembre de 2019, adjuntando copia certificada de la oferta presentada por el proveedor PING S.A., dentro del procedimiento Nro. SIE-SENAE-022-2019;

Que, de la revisión a la oferta del administrado se observó a foja 44 (sumilla proveedor) el certificado de fecha 30 de octubre de 2019, presuntamente suscrito por el señor Andrés Vásquez G., Gerente Nacional Postventa de Ecuacopia, mediante el cual le otorga a PING S.A. la extensión de distribución para participar del concurso público dentro del proceso SIE-SENAE-022-2019;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0074-O de fecha 29 de enero de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública, solicitó al Gerente General de COPIADORA ECUATORIANA CÍA. LTDA. ECUACOPIA: *“(...) con el objetivo de verificar la documentación presentada por el proveedor EMPRESA PING S.A., con RUC. Nro. 0993006610001, dentro del procedimiento Nro. SIE-SENAE-022-2019, en el término de tres (3) días sírvase CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD del documento adjunto. (...)”;*

Que, con fecha 6 de enero de 2020, mediante oficio s/n, el Gerente General del Grupo ECUACOPIA dio respuesta al oficio Nro.SERCOP-DDCP-2020-0074-O y señaló:

“(...) le comunico que la certificación enviada junto a esta comunicación es falsa, debido a que el señor Andrés Vásquez dejo de laborar en nuestra empresa el 11 de Diciembre del 2015, regresando a vivir a su país de origen Chile, y además los logos de la hoja membretada se cambiaron en el año 2018. (...)” (SIC) ;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0160-O, de fecha 13 de marzo de 2020, notificado el mismo

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0016-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

día a las 17:09 a la dirección electrónica jalvarado.pacificop@hotmail.com - consignada por el administrado en el “Registro Único de Proveedores”, se puso en conocimiento del proveedor **PING S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-19.1, establecido en el artículo 108 de la –LOSNCP-, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es “(...) *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)*”; toda vez que el certificado presuntamente emitido por el señor Andrés Vásquez G., en calidad de Gerente Nacional Postventa de ECUACOPIA, de fecha 30 de octubre de 2019, constante a foja 44 de la oferta del administrado dentro del procedimiento Nro. **SIE-SENAE-022-2019** no fue validado por el GRUPO ECUACOPIA;

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de fecha 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudara al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002, de fecha 09 de junio de 2020, -publicada con fecha 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del SERCOP- la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, mediante oficio sin número, de fecha 19 de junio de 2020, el señor Jorge Alvarado Álvarez, Gerente General de **PING S. A.**, dentro del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación de oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0160-O, manifestando: “(...) *Dejamos constancia que nunca estuvimos conforme con los requisitos mínimos que constan en el anexo del pliego para la evaluación, mismos que consideramos contrarios a los establecido en el artículo 266 de la Codificación de la Resolución 72, tomando en cuenta que dentro del proceso para el "Servicio de Alquiler de Equipos de Fotocopiado, Impresión y Escaneo para el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador" se exigía como requisitos mínimos, entre otros, los siguientes:*

- *La contratista deberá contar con un certificado de Gestión de Desechos emitida por una empresa calificada con licencia ambiental y podrá presentar copia simple.*
- *La contratista deberá presentar copia simple del certificado de ser Distribuidor Autorizado de la marca de los equipos ofertados en calidad de Alquiler.*

Requisitos que no son congruentes con la naturaleza del objeto de la contratación y que no se tomaron en cuenta en las observaciones contenidas en el oficio No. SERCOPCZ5201948760F, mismo que motivó la declaratoria de desierto del proceso por parte de la entidad contratante.

Finamente informo a Usted que una vez que he tuve conocimiento de su notificación, he iniciado una investigación interna para determinar que ha ocurrido, hemos inclusive hecho contacto con el personal de Ec

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0016-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

Solutions, EcSolutek S.A. miembro del grupo Ecuacopia para realizar las aclaraciones correspondientes. Lamento que debido a la pandemia que nos ha golpeado, me he visto en la imperiosa necesidad de finalizar relaciones con personas que brindaban apoyo y soporte para la elaboración de ofertas y participación en procesos de contratación y esto trastoca todo lo que está a mi alcance hacer por ahora para esclarecer lo ocurrido; sin embargo, adjunto dos certificados emitido por el grupo Ecuacopia, uno emitido por la misma EcSolutek S.A. el 26 de agosto del 2019 y otro emitido por Copiadora Ecuatoriana Cia. Ltda., miembro del grupo Ecuacopia, por medio de los cuales demuestro que mi representada ha tenido relaciones con el grupo Ecuacopia y que adicionalmente sí se me han otorgado la subdistribución de los productos de marca RICOH.

Ante lo expuesto solicito que se tome en consideración lo expuesto que se ha realizado de buena fe y se me permita seguir trabajando y participando en procesos de contratación con el estado Ecuatoriano, sobre todo en esta época de contracción económica.

Pondré en su conocimiento las respuestas o información posterior que obtenga al respecto. (...)" (sic).

Como documentos adjuntos al oficio señalado constan: i) copia simple del Certificado de fecha 26 de agosto de 2019, con Código SIE-UTB-004-2019 emitido por EC Solutions, Grupo ECUACOPIA; ii) copia simple del Certificado de fecha 27 de abril de 2018, emitido por EC Solutions, Grupo ECUACOPIA; iii) en dos fojas Registro Único de Contribuyentes Sociedades- RUC- de PING S.A.; iv) en dos fojas -copias simples- nombramiento e inscripción en el Registro Mercantil de Guayaquil del señor Jorge Washington Alvarado Álvarez como Gerente General de PING S. A.; y, v) copias de la cédula y papeleta de votación del señor Jorge Washington Alvarado Álvarez;

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte del proveedor **PING S. A.**, y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-19.1, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra del citado ciudadano. Así, considera lo siguiente: **a)** Sobre el argumento presentado por el administrado en el que deja constancia que no estuvo conforme con los requisitos mínimos que constan en el anexo del pliego para la evaluación y que estos no se tomaron en cuenta en las observaciones contenidas en el oficio Nro. SERCOP-CZ5-2019-4879-OF que motivó la declaratoria de desierto, se debe precisar que lo mencionado no es materia de discusión en el presente procedimiento sancionador, haciendo énfasis en que el proveedor en el momento oportuno debió considerar lo estipulado en los artículos 99 y 102 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, conforme a los cuales se establece que los oferentes participarán a su riesgo en los procedimientos precontractuales y la presentación de reclamos, respectivamente; **b)** Respecto a los Certificados adjuntados: copia simple del Certificado de fecha 26 de agosto de 2019, con Código SIE-UTB-004-2019 emitido por EC Solutions, Grupo ECUACOPIA; copia simple del Certificado de fecha 27 de abril de 2018, emitido por EC Solutions, Grupo ECUACOPIA; al respecto, el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo –COA- señala que los hechos para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. En ese sentido, el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos, determina que para las pruebas documentales, la presentación de documentos públicos o privados se realizará en original o en copias. “*Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema*”. De su parte, el primer inciso del artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: “*Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas*”. Sobre la base de lo expuesto, cabe señalar que los referidos documentos corresponden a archivos de personas jurídicas de derecho privado, y de acuerdo a su contenido, fueron emitidos exclusivamente para los procedimientos de contratación pública Nro. SIE-UTB-004-2019 y LICS-EPMAPS-003-2018, respectivamente, razón por la cual dichos documentos resultan impertinentes al no tener relación directa con los hechos que se analizan en la presente resolución. Conviene subrayar que de acuerdo al artículo 26 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, el Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, y el Formulario de Presentación y Compromiso del

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0016-R**Quito, D.M., 06 de julio de 2020**

procedimiento Nro. SIE-SENAE-022-2019, el proveedor **PING S. A.**, es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, así como aquella presentada en la oferta física. En consecuencia, el argumento presentado por el administrado en el que señala textualmente que: “(...)solicito que se tome en consideración lo expuesto que se ha realizado de buena fe” no es procedente, en aplicación del principio jurídico conforme al cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa, así como en función de lo establecido en el artículo 13 del Código Civil, de acuerdo al cual “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”;

Que, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como prueba de cargo se tiene: **a)** Formulario de la Oferta, 1.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fecha 30 de octubre de 2019, presentado, por el proveedor PING S.A., dentro del procedimiento Nro. SIE-SENAE-022-2019, de la cual en el numeral 14 consta la siguiente declaración: “Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (...)”, con lo que el administrado declaró que toda la documentación presentada en su oferta era verídica; **b)** Copia certificada de la oferta dentro de la cual se observó a foja 44 (sumilla proveedor) el certificado de fecha 30 de octubre de 2019, aparentemente suscrito por el señor Andrés Vásquez G., Gerente Nacional Postventa de Ecuacopia, mediante el cual le otorga a Pin S. A., la extensión de distribución para el proceso SIE-SENAE-022-2019; y, **c)** Oficio s/n de fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual el señor José Javier Chediak, Gerente General del Grupo ECUACOPIA, señaló: “(...)que la certificación enviada junto a esta comunicación es falsa, debido a que el señor Andrés Vásquez dejó de laborar en nuestra empresa el 11 de Diciembre del 2015, regresando a vivir a su país de origen Chile, y además los logos de la hoja membretada se cambiaron en el año 2018. (...)”, con lo cual no se validó el contenido del documento señalado en el literal b) del presente acápite;

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo y descargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso por parte del proveedor PING S. A., dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-SENAE-022-2019 es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR al proveedor **PING S. A.**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. **0993006610001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.* (...)”, toda vez que el administrado realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-SENAE-022-2019** publicado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para el “SERVICIO ALQUILER DE EQUIPOS DE FOTOCOPIADO, IMPRESIÓN Y ESCANEADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR”.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **PING S. A.**, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0993006610001, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0016-R

Quito, D.M., 06 de julio de 2020

PING S. A., con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del -SERCOP-.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del -SERCOP- con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2020-19.1.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ka/za/it/oc